



SUMILLA: DECLARESE IMPROCEDENTE la Oposición formulada por los señores JELIN HILDEBRANDO COTRINA SEGURA en calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria de Carhunco El Guayabo y JUAN NARRO SEGURA, SEVERO ALADINO NARRO SEGURA, SEGUNDO LUIS GALARRETA SEGURA Y HERIBERTO ALFONSO NARRO SEGURA contra el petitorio minero ESCORPION DORADO con código N°56-00007-25; en aplicación de lo previsto por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM

VISTO: Escrito con registro MAD3 N°2026-010566 de fecha 24 de febrero de 2026; Carta N|004-2026-SMRL-AM1-CAJ con registro MAD N°2026-019039 de fecha 01 de abril de 2025y el Informe Legal N°D39-2026-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 01 de abril de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestas, de un pliego presupuestal.

I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN Y SU PROCEDENCIA

- **Aplicación del numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros**

El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que:

"El titular de una concesión minera con título definitivo puede **oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área**, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el presente Reglamento".

En concordancia, el artículo 112.2 del citado Reglamento dispone que, como requisito del escrito de oposición, el opositor debe identificar al petitorio al que se opone y **proporcionar los datos de su concesión o petitorio afectado**. Ello implica, conforme a la norma precedente, que **el mejor derecho debe fundarse en un título minero vigente o en trámite**.

Por su parte, el **numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros**, establece expresamente que:



“No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley”.

En ese mismo sentido, el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 587-2023-MINEM-CM de fecha 13 de julio de 2023 ha precisado lo siguiente:

“(…) el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley”.

En ese sentido, el procedimiento administrativo de oposición en materia minera tiene por finalidad impugnar la validez de un petitorio de concesión minera únicamente cuando se acredite la afectación de un mejor derecho minero, sustentado en la titularidad de una concesión minera con título definitivo o en un petitorio en trámite. Dicho procedimiento no constituye una vía para cuestionar la afectación de predios, áreas de conservación, ni otros derechos o intereses distintos al derecho minero, ni para efectuar evaluaciones de carácter ambiental, las cuales se rigen por procedimientos y competencias específicas.

Por tanto, cuando la oposición se fundamenta en consideraciones ajenas a la afectación de un derecho minero, esta no resulta procedente dentro del marco del procedimiento de oposición, conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros y la interpretación reiterada del Consejo de Minería.

II. Alcances del título de concesión minera

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe tenerse presente, que el título de concesión minera, conforme al marco normativo vigente, **no autoriza por sí mismo el inicio de actividades mineras de exploración ni de explotación.**

En efecto, el numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, establece expresamente que **el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente;
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y



- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros.

Asimismo, la citada norma dispone que dicha precisión debe constar expresamente en el título de la concesión minera, a fin de delimitar, claramente su alcance jurídico.

En relación con la autoridad competente para otorgar la autorización para el **inicio y/o reinicio de actividades mineras**, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que dicha competencia recae en la **Dirección General de Minería** o en el **Gobierno Regional correspondiente**.

Este criterio ha sido ratificado por el **Consejo de Minería**, el cual, en el **fundamento 23 de la Resolución N.º 055-2024-MINEM/CM**, de fecha **09/01/2024**, ha precisado que:

“(…) el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).”

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el **artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, aprobado por **Decreto Supremo N.º 020-2020-EM**, la **concesión minera constituye un derecho distinto y separado del predio superficial donde se encuentra ubicada**.

Al respecto, el Consejo de Minería, mediante Resolución N° **269-2024-MINEM/CM** de fecha **19/03/2024**, ha señalado lo siguiente:

“(…) el título de concesión minera constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado y no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios superficiales que ocupan, ya sea como propietarios o poseedores. Por otro lado, en caso de requerirse uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente (...).”

En ese sentido, **el otorgamiento de una concesión minera no implica la concesión ni el reconocimiento de derecho alguno sobre el territorio, superficie o terreno donde se ubique**, ni autoriza su ocupación, uso o aprovechamiento, encontrándose cualquier actividad minera condicionada al cumplimiento previo de las autorizaciones, permisos y procedimientos establecidos por la normativa sectorial y ambiental vigente.





En atención a lo señalado, las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera**, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación** y de **Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se





pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis del escrito de oposición presentado por el Señor JELIN HILDEBRANDO COTRINA SEGURA en calidad de presidente de la Asociación Agropecuaria de Carhunco El Guayabo y JUAN NARRO SEGURA, SEVERO ALADINO NARRO SEGURA, SEGUNDO LUIS GALARRETA SEGURA Y HERIBERTO ALFONSO NARRO SEGURA, se advierte que los argumentos expuestos se sustentan exclusivamente en la presunta **afectación al terreno comunal en el que reside, así como en la eventual contaminación ambiental.**

Al respecto, conforme a lo desarrollado en el numeral precedente, el procedimiento administrativo de oposición regulado en los artículos 111 y 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros se encuentra diseñado exclusivamente para dilucidar la existencia de un **mejor derecho minero**, el cual debe sustentarse en la titularidad de una **concesión minera con título definitivo** o en un **petitorio minero en trámite**, debidamente identificado y que resulte afectado por el nuevo petitorio.

En el presente caso, el opositor **no acredita ni invoca la titularidad de una concesión minera ni de un petitorio minero**. Por el contrario, su oposición se fundamenta en la supuesta afectación de un derecho de propiedad, lo cual constituye un derecho distinto e independiente del derecho minero y cuya tutela no corresponde ser dilucidada en el marco del procedimiento de oposición minera.

Asimismo, el opositor sustenta su pedido en la eventual contaminación ambiental que podría generarse como consecuencia de la actividad minera; sin embargo, debe precisarse que el otorgamiento de un **título de concesión minera no autoriza el inicio de actividades de exploración o explotación**, las cuales requieren **autorización expresa de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional que resulte competente**, y se encuentran sujetas al cumplimiento previo de los **instrumentos de gestión ambiental** y demás autorizaciones sectoriales correspondientes. En consecuencia, tales alegaciones **resultan ajenas al objeto del procedimiento de oposición**, no siendo materia de evaluación en esta sede administrativa.

Por lo tanto, al haberse sustentado la oposición en la presunta afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, corresponde declararla improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aunado ello se debe tener en cuenta que mediante Ordenanza Regional N°D5-2022-GR.CAJ/CE de fecha 22 de octubre de 2022, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA de Gobierno Regional de departamento de Cajamarca a través de la incorporación de setenta y cinco (75) procedimientos administrativos estandarizados que corresponden a la Dirección Regional de Energía y Minas. Tal como se detalla:



Denominación del Procedimiento Administrativo "Oposición a petitorio de Concesión Minera" Código: PE781216110	
Descripción del procedimiento Procedimiento mediante el cual un pequeño productor minero (PPM) o productor minero artesanal (PMA) busca impedir el otorgamiento de una concesión minera, al considerar una posible afectación a sus derechos o intereses legítimos, ofreciendo la prueba pertinente. El Gobierno Regional efectúa la actuación de pruebas y emite la Resolución que otorga o deniega el título de concesión minera, la cual es vigencia indeterminada.	
Requisitos 1.- Una solicitud conteniendo los siguientes datos: - Indicar los nombres, apellidos, domicilio en la capital de la provincia de la sede de la dependencia competente ante quien la presente, su Documento Nacional de Identidad - DNI, Registro Único del Contribuyente - RUC y firma del solicitante. - Indicar los datos de inscripción registral (número de asiento, partida registral y Oficina Registral) de la persona jurídica y su representante o apoderado, en caso el opositor sea una persona jurídica. - Indicar el nombre y código único del petitorio al que se opone y los de su concesión o petitorio afectado. - Indicar la fecha y número de la constancia de pago del derecho de trámite realizado ante la propia entidad o adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas. 2.- Adjuntar copia de la prueba pertinente	
Formularios <input type="text"/>	
Canales de atención Atención Presencial: Mesa de Partes de la Dirección Regional de Energía y Minas	
Pago por derecho de tramitación Monto - S/ 267.60	Modalidad de pagos Caja de la Entidad Efectivo: En soles

Los recurrentes JELIN HILDEBRANDO COTRINA SEGURA en calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria de Carbuco El Guayabo y JUAN NARRO SEGURA, SEVERO ALADINO NARRO SEGURA, SEGUNDO LUIS GALARRETA SEGURA Y HERIBERTO ALFONSO NARRO SEGURA, **no han adjuntado el derecho de trámite al escrito de oposición.**

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley General de Minería TUO aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y demás normas complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE la oposición formulada por los señores JELIN HILDEBRANDO COTRINA SEGURA en calidad de Presidente de la Asociación Agropecuaria de Carbuco El Guayabo y JUAN NARRO SEGURA, SEVERO ALADINO NARRO SEGURA, SEGUNDO LUIS GALARRETA SEGURA Y HERIBERTO ALFONSO NARRO SEGURA contra el petitorio minero ESCORPION DORADO con código N°56-00007-25; en aplicación de lo previsto por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFICAR**, los al titular Morillo Suarez Roxana Elizabeth con DNI N°48737788, a su domicilio legal Av. Miguel Grao 976- Lambayeque; correo: guicelrodriguez@hotmail.com ; esto de conformidad con



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS